



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - EXONERACIÓN.
RADICADO:	47-570-4089-001-2012-00050-00
DEMANDANTE:	NAIVER ANTONIO FIGUEROA PEÑA.
DEMANDADO:	MAYERLIS DAYANA FIGUEROA LOPEZ.
FECHA :	08 DE FEBRERO DE 2024.

ASUNTO.

El artículo 390 del Código General del Proceso, en su inciso final estipula:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar".

Seria del caso dictar sentencia, si el despacho no observará que el poder otorgado para contestar la demanda del joven JEAN CARLOS FIGUEROA MONTES no reúne los requisitos de ley, por lo tanto, no podrá tenerse por contesta la demanda por su abogada, lo anterior obedece por lo siguiente:

El artículo 70 del C.G.P., nos exhorta: *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*

La anterior disposición se encuentra relacionada con la presentación física del poder, encontrando el juzgado que el poder presentado por el joven JEAN CARLOS FIGUEROA MONTES, no tiene presentación personal, tan



solo se registran unas firmas, sin la debida presentación ante un juzgado, oficina de apoyo o notario.

No obstante, con la ley 2213 de 2022, la presentación personal no es exigible, pero si se debe conocer la trazabilidad del poder, para tener la certeza del poder otorgado, nos dice el artículo 5 de la mencionada ley:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

El poder otorgado por el joven JEAN CARLOS FIGUEROA MONTES, a la abogada actuante, no indica porque medio electrónico o mensaje de datos se otorgado el poder para conocer la originalidad y trazabilidad del poder otorgado. Si bien es cierto, que se mencionan los correos electrónicos de las partes, adjuntado un archivo, en el cuerpo del correo no se indica que ese archivo se refiere al poder que se está otorgando.

Antes las anteriores falencias, se tendrá por no contestada la demanda.

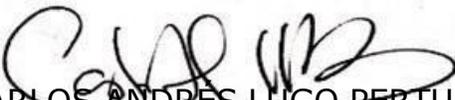
Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO, Administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la personería jurídica a la apoderada LIDELITH DUARTE BARRANCO, por presentar falencias el poder otorgado.

SEGUNDO: No tener por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ
Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.